



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Visto, en Acuerdo de la Sala "A" integrada, el expediente N° FRO 2373/2021/7/CA2, caratulado **"MORZAN, Hugo; CORSALINI, Darío; GALLINA, Marisa y otros por Infracción Ley 24.051- Legajo de apelación"** (proveniente del Juzgado Federal n° 3 de la ciudad de Rosario, Secretaría "A"), del que resulta que,

1.- El Ministerio Público Fiscal y los apoderados de la Asociación Civil con Personería Jurídica Cuenca Río Paraná, en su carácter de querellante, dedujeron recurso de casación contra el Acuerdo del 31 de octubre de 2024 que resolvió: "I) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa. II) Revocar la resolución de fecha 17 de mayo de 2024, en cuanto fue materia de recurso".

2.- Los representantes del Ministerio Fiscal expresaron que la decisión que intentan impugnar imposibilitaría, de manera real y concreta, la continuación de las actuaciones, ocasionándoles un gravamen actual de imposible o insuficiente reparación ulterior, impidiéndole ventilar y probar en un juicio oral y público la acusación y en consecuencia, quedaría impune un presunto hecho de contaminación ambiental.

Consideraron que en la resolución recurrida se encontrarían implicadas cuestiones de índole federal, simples y complejas (artículo 15, Ley 48) y que correspondería que la Cámara de Casación intervenga como Tribunal intermedio.

Agregaron que lo decidido habría comprometido directamente la Constitución Nacional, en su interpretación como en su supremacía (art. 31 C.N.), a la vez que habría violentado tratados internacionales, concretamente, la Declaración de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos

Fecha de firma: 10/12/2024

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS FRANCO PEIRETTI, SECRETARIO



CamScanner



#38982497#437423719#20241209103311288

y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), todo ello, en función del artículo 75, inciso 22 de la CN.

Entendieron que el Acuerdo impugnado habría incurrido en inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva en relación a los artículos 2, 55 primer párrafo, 57 y Anexo II de la Ley 24.051 y de las normas generales y básicas en relación a los elementos estructurales del tipo penal de que se trata, esto es envenenar, adulterar o contaminar de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general y a sus responsables, la especificación de la característica de residuo peligroso.

Sostuvieron que lo decidido lesionaría el principio de legalidad consagrado por los artículos 18 y 41 de la Constitución Nacional y en los tratados internacionales y que no se habrían observado normas procesales que el código de rito establece bajo pena de nulidad absoluta (art. 456 inc. 1° y 2° y 123 CPPN).

Refirieron que de la resolución surgirían tres conceptos fundamentales que agraviarían a su parte: a) se habría indicado una presunta atipicidad al expresar que los efluentes cloacales no serían residuos peligrosos, al no provenir de un proceso productivo; b) se habría aludido a una eximición de responsabilidad penal por estar la actividad regulada por disposiciones administrativas y c) exigencia de que los delitos ambientales requerirían perjuicio concreto, lo que consideran soslayaría prueba de manera arbitraria.

Finalmente, expresaron que la Cámara Federal habría incurrido en arbitrariedad al inobservar normas procesales que el código de rito sanciona con nulidad y concomitantemente, habrían aplicado erróneamente la Ley penal sustantiva, lesionando normas convencionales y

Fecha de firma: 10/12/2024

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS FRANCO PEIRETTI, SECRETARIO



CamScanner



#38982497#437423719#20241209103311288



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

constitucionales referentes al derecho de la sociedad de protegerse contra el delito a través de la intervención del Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, consideran configuradas las dos causales de procedencia para interponer el recurso de casación (artículo 456 incisos 1 y 2 del CPPN). Hicieron reserva de Caso Federal.

3.- Por su parte, en su carácter de querellantes, los apoderados de la Asociación Civil con Personería Jurídica Cuenca Río Paraná, expresaron que el motivo del recurso de casación consistiría en la inobservancia de la garantía constitucional y derecho humano a gozar de un ambiente sano y equilibrado, el acceso a la justicia, violación del debido proceso, la igualdad ante la ley y la violación de pactos internacionales.

Mencionaron que la resolución en crisis violaría el derecho de fondo, habría resuelto contrariamente a lo dispuesto en la letra expresa de la ley y habría prescindido de la real dimensión del tipo penal aplicable, se habría "desinterpretado" (sic) la norma federal aplicable y se habría incumplido normas convencionales, lo que le generaría un perjuicio que trascendería el mero interés particular.

Consideraron que la resolución recurrida se habría apartado de las disposiciones jurídicas aplicables al caso y a las reglas de la sana crítica.

Asimismo, refirieron que el fallo sería equiparable a sentencia definitiva dado que al revocar la resolución que dispuso el procesamiento de los ex directivos de la empresa denunciada "Aguas Santafesinas S.A.", produciría un gravamen de imposible o tardía reparación posterior, al resolver que los efluentes cloacales no serían residuos y que la ley 24.051 solo se aplicaría a la actividad industrial, lo que imposibilitaría continuar con esta investigación penal por inexistencia de delito, y por

Fecha de firma: 10/12/2024

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS FRANCO PEIRETTI, SECRETARIO



CamScanner



#38982497#437423719#20241209103311288

ello, debería considerarse como una de las resoluciones comprendidas en el artículo 457 del CPPN.

Asimismo, alegaron que la resolución sería arbitraria porque se habría fundado su postura en que "la actividad en trato, está regulada por el Estado y si ésta se encuentra dentro de los límites de la autorización administrativa en principio no puede prohibirse ella o inculpar a quienes tienen a su cargo la dirección del proceso, bajo pretexto de contaminación...". Afirmación que impugnan dado que se habría acreditado en autos que Aguas Santafesinas S.A. habría desarrollado durante varios años su actividad de servicios sin contar con el obligatorio certificado de Aptitud Ambiental, precisando que en el año 2018 la empresa no habría contado con el CAA y lo habría obtenido luego de la judicialización del conflicto que haría sido objeto de una denuncia de falsedad ideológica de instrumento público (causa penal FRO 39561/2019). Agregaron que se habrían omitido considerar que el artículo 1° de la ley 2797 en cuanto dispone que las aguas cloacales de las poblaciones y los residuos nocivos de los establecimientos industriales no podrían ser arrojados a los ríos de la República si no han sido sometidos previamente a un procedimiento eficaz de purificación, por lo cual Aguas Santafesinas no estaría autorizada por el Estado a volcar efluentes sin tratamiento previo y no se encontrarían dentro de los límites de la autorización administrativa provincial, reiterando que la empresa no contaba con el CAA y además los análisis de laboratorio habría demostrado que superarían los parámetros legales establecidos tanto por la normativa provincial como nacional.

Expusieron que la sentencia recurrida vulneraría abiertamente el mandato de orden público de preservar el ambiente (artículo 41 CN) y el deber genérico de no dañarlo que impondría la legislación vigente.

Fecha de firma: 10/12/2024

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS FRANCO PEIRETTI, SECRETARIO



CamScanner



#38982497#437423719#20241209103311288



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Se agraviaron de que en la decisión cuestionada se habría referido que los efluentes cloacales, no podrían ser considerados residuos. Lo que, a su criterio, no resistiría un análisis lógico razonable teniendo en cuenta el significado de la palabra "residuo" dado por la Real Academia Española (RAE) y que, se habría inferido que solo aquellos podían ser generados por solo por un proceso productivo.

Expresaron también que el Acuerdo sería arbitrario dado que habría sostenido que el régimen penal establecido por la Ley 24.051 solo sería aplicable a actividades industriales.

Consideraron que el punto 6 del resolutorio sería contradictorio, contendría afirmaciones arbitrarias y no concluiría con una motivación clara que sustente la decisión de revocar el procesamiento de los encartados. Que además de una inadecuada interpretación de la ley sustantiva, la Sala se habría desentendido del material probatorio, ya que, según dicen, no habría, una sola mención a la prueba producida.

También se agraviaron de que la Sala habría sostenido que: "...7.- Por último, observo que se ha imputado y procesado por la contaminación del curso el Río Paraná, contando con pericias de la boca del emisario...", por considerarlo arbitrario dado que habría colisionado con las constancias de autos, lo que descalificaría "insalvablemente" la validez del acto jurisdiccional que revocó el procesamiento de los imputados.

Destacaron que se encontrarían ante un conflicto de vieja data que nunca habría encontrado solución, pese a los reclamos vecinales y que se habría iniciado en el año 218 un amparo ambiental que no habría logrado que los directivos de Aguas Santafesinas depongan su actitud y que dieran solución efectiva. Por ese motivo, tres

Fecha de firma: 10/12/2024

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS FRANCO PEIRETTI, SECRETARIO



CamScanner



#38982497#437423719#20241209103311288

años después de la interposición de la demanda civil se habría recurrido como última ratio al proceso penal. Ampliaron los datos sobre la antigüedad del conflicto e hicieron reserva de Caso Federal y la posibilidad de deducir recurso de inaplicabilidad e la ley en caso de contradicción de alguno de los fallos citados en el escrito recursivo (artículo 14 de la ley 48 y artículo 6 de la Ley 4055).

Y considerando que:

1.- Corresponde analizar en primer término, la admisibilidad de los recursos intentados, a la luz del cumplimiento de los requisitos formales por parte del recurrente. En este rumbo ha de señalarse que los recursos cumplen con tales requisitos en cuanto ha sido deducido en término, por quienes tenían la legitimación para hacerlo y ante el Tribunal que dictó la resolución en crisis.

2.- Ahora bien, conviene recordar que son sentencias definitivas **"aquellas que dirimen la controversia poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación y se equiparan a ella, por sus efectos los autos que ponen fin a la acción, a la pena o hacen imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"** (C.N.C.P., Sala III, causa n° 2986, caratulada "Ddobniewski, Luis s/ rec. de casación", rta. El 13/10/2000, reg. n° 639/2000).

En ese sentido, el pronunciamiento objeto de impugnación, en cuanto revocó el procesamiento de Hugo Morzán, Marisa Gallina, Alfredo Oscar Menna, Darío Corsalini y Gustavo Omar Actis como presuntos autores del delito previsto y penado en el artículo 55 de la Ley 24.052, mantenía el criterio adoptado en los incidentes excarcelatorios y ordenaba trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de un millón de pesos cada uno de ellos,

Fecha de firma: 10/12/2024

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS FRANCO PEIRETTI, SECRETARIO



CamScanner



#38982497#437423719#20241209103311288



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

no constituye sentencia definitiva ni es equiparable a ella; no se trata de uno de los casos especialmente previstos en la ley -ya que no encuadra en los supuestos previstos taxativamente en el art. 457 del código procesal penal-, ni tampoco de ninguno de los restantes supuestos contemplados por el código adjetivo, lo cual imposibilita tener por reunidos los requisitos de admisibilidad del recurso de casación.

La Cámara Federal de Casación Penal tiene dicho que: **"El nuevo ordenamiento procesal establece en su artículo 457 una limitación objetiva para la procedibilidad de la casación, que sustancialmente exige que se trate de supuestos que revisten el carácter de sentencia definitiva o equiparable"** (Sala III, Causa N° 1429 "Menem, Carlos Saúl s/ rec. casación"); **"la circunstancia de que la resolución recurrida no sea de las enumeradas en el art. 457 del Código Procesal Penal torna al recurso formalmente inadmisibile (...) el legislador ha establecido en esa norma, de modo taxativo, las decisiones que son susceptibles del embate casatorio. En ese orden de ideas no se trata de una sentencia definitiva que con su dictado dirima la controversia poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación, ni ninguna que el propio art. 457 del código instrumental haya equiparado, estrictamente a sentencia definitiva por sus efectos: los autos que pongan fin a la acción, a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena (...). Lleva dicho esta Sala que de nada vale advertir la presencia de alguno de los supuestos previstos en los incisos 1° o 2° del catálogo de rito, si tales motivos no recaen sobre una sentencia definitiva o alguna de las resoluciones de las enumeradas en el art. 457**

Fecha de firma: 10/12/2024

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS FRANCO PEIRETTI, SECRETARIO



CamScanner



#38982497#437423719#20241209103311288

de ese mismo cuerpo legal" (C.N.C.P., Sala II, Causa N° 454 , "Rosario Food S.R.L. s/recurso de casación"; causa n° 6 "Steinberg, José s/recurso de queja" del 14-05-93, reg. n° 9; "Cafarelli, Antonio s/recurso de queja", causa n° 243, reg. n° 250, "Parisier, Guido y otro s/recurso de queja", causa n° 242, reg. n° 251, ambas del 12 de septiembre de 1994; "S.I.T.M. La Helvética S.A. s/recurso de queja" del 26 de septiembre de 1994, causa n° 253, reg. N° 257, "Abad, José s/recurso de queja" del 1° de noviembre de 1994, causa n° 277, reg. N° 299, entre muchas otras).

3.- Con relación a la arbitrariedad del fallo que se invoca, que se alega como habilitante del remedio federal, los cuestionamientos de los recurrentes apuntan a la valoración que de la cuestión sometida a estudio se ha efectuado, procurando su revisión, aspecto extraño a la vía intentada. En este sentido, más allá de que las presentaciones solo exhiben disconformidad con la resolución en crisis, no se advierten tales defectos, toda vez que el pronunciamiento objetado ha sido sustentado en el derecho vigente aplicable al caso y en las constancias de la causa. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha manifestado en materia de arbitrariedad de sentencias, que dicha doctrina reviste carácter excepcional e impone un criterio particularmente restrictivo para examinar su procedencia, pues sostener lo contrario importaría abrir una tercera instancia ordinaria en aquellos supuestos en que las partes estimen equivocadas las decisiones de los jueces que suscriben el fallo (Fallos: 285:618; 290:95; 291:572; 304:267 y 308:2406). También que **"...la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el recurrente estime tales según su criterio divergente, sino que atiende solo a supuestos en los que se verifica un apartamiento palmario de**

Fecha de firma: 10/12/2024

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS FRANCO PEIRETTI, SECRETARIO



CamScanner



#38982497#437423719#20241209103311288



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación" (C.S.J.N., Fallos: 293:344, 274:462, 308:914, 313:62, 315:575; C.N.C.P., Sala III, c. 11.515 "Mata Ramayo", rta. 16/3/2010. - Nro. Exp.: 1213/10), situación que aquí no se presenta.

4.- Este criterio ha sido invariablemente sostenido por ambas Sala de esta Cámara Federal de Apelaciones de Rosario. Véase lo resuelto por la Sala "A" en la causa N° FRO 15525/2020/4/CA3, caratulada: "Legajo de Apelación de Corbalan, Gabriela Alejandra y Melgarejo, Barbara Silvina p/ Infracción Ley 23.737", a cuerdo de fecha 12 de marzo de 2021; y por la Sala "B", causa n° FRO 1904/2013/47/CA27 caratulada: "GOMEZ, Silvio; YAH YAH, Fernando; VAN DE VELDE, Diego Waldemar y otros por Defraudación por Administración Fraudulenta", Acuerdo de fecha 13 de abril de 2021.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal, y en carácter de querellantes, por los apoderados de la Asociación Civil con Personería Jurídica Cuenca Río Paraná, contra el Acuerdo del 31 de octubre de 2024. Insertar, hacer saber, comunicar conforme Acordada Nro. 15/13 CSJN. y devolver el legajo al Juzgado. El Dr. Fernando Lorenzo Barbará no vota de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del art. 31 bis CPPN incorporado por el art. 4° de la ley 27.384. (Fdo.: Dres. Silvina Andalaf Casiello y Aníbal Pineda - Jueces de Cámara-. Ante mi: Dr. Nicolás Peiretti -Secretario -.)

Fecha de firma: 10/12/2024

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS FRANCO PEIRETTI, SECRETARIO



CamScanner



#38982497#437423719#20241209103311288